

1.2.9. Alcabalas. Encabezamiento

1509, Diciembre 4. Valladolid

Privilegio de encabezamiento perpetuo de las alcabalas, concedido por la Reina D^a Juana a la Provincia de Guipúzcoa.

A.- AM. Elgoibar. Otros, 11.7, Libro 64: "Libro Colorado", Tít. 7, a fols. 201 vto.-204 rº y 218 vto.-239 rº. En traslado autorizado hecho en Tolosa (23-VI-1510) por Antón Martínez de Abalia, escribano de la villa y teniente de escribano fiel de Gipuzkoa por Antón González de Andía.

B.- AGG-GAO JD IM, 1/5/5 (Original, cuadernillo de pergamino).

En el nombre de la Santíssima / Trinidad e de la eterna unidad Pa/dre, Fixo y Espíritu Santo, que son / tre Personas e un sólo Dios verdadero //(fol. 202 rº) que vive e reina por siempre sin din, / e de la Bienaventurada Virgen glo/riosa Nuestra Señora Santa María, ma/dre de Nuestro Señor Ihesu Christo, verdadero / Dios e verdadero hombre, a quien / yo tengo por Señora e por abogada / en todos los mis fechos, e a onrra e seruizio suio e del bienaventurado / apóstol señor Santiago, luz e espe/xo de las Españas, patrón e guia/dor de los Reyes de Castilla e de Le/ón, e de todos los otros santos e san/tas de la corte zelestial.

Porque an/tiguamente los reyes de España, de / gloriosa memoria, mis progenitores, / viendo e conociendo por esperien/zia ser así cumplidero a su seruizio / e al bien de la cosa pública de sus / reinos, e por que ellos fuesen mexor ser/uídos e obedezidos e pudiesen mexor / cumplir y executar la justizia que / por Dios les [era] encomendada en la tie/trra e gouernar e mantener sus //(fol. 202 vto.) pueblos en toda verdad e derecho e paz e / tranquilidad, e defender e ampa/rar sus regnos e señoríos e tier/ras, e conquistar sus contrarios, / acostumbraron fazer grazias e mer/zedes, así para remuneración e sa/tisfacción de los seruizios que sus / súbditos e naturales les fizieron co/mo para que, rescuiendo de ellos gra/zias e mercedes e seyendo acrezenta/dos en onrras e haziendas, con más / amor e fidelidad los seruiesen e / goardasen. E si esto se deue fazer / por las personas particulares con más / razón se deue fazer con las prouin/zias, ciudades e villas e lugares on/rados que son parte de los sus rei/nos. E la po[b]lazió e nobles amigos / de ellos es onrra e acrezentamiento / de los reinos. E quanto los reyes / e prízipes son más poderosos más / mercedes deuen hazer, espezialmente / en aquellos lugares e prouinzias por //(fol. 203 rº) donde se pueblen e noblezcan sus ciuda/des e villas, que tienen a sus reyes en / lugar de Dios en la tierra por su caue/za e corazón e fundamento, a los quo/ales propia e prinzipalmente perte/neze usar con sus súbditos e natura/les non solamente de la justizia co/muntatiua, más aún de la justizia / distributi[u]a, porque del bien e noble/za de ellos ellos sean más seruidos.

E / los reyes e prízipes que las tales mer/zedes hazen an de mirar e acattar / en ello quatro cosas: lo primero, lo que / perteneze a su dignidad e magestad / real; lo segundo, quién es aquel a / quien se haze la merzed e grazia, e / cómo se la ha seruido e puede servir / si ge la fiziere; la tercera, qué es la co/sa de que le haze merzed e grazia; la / quarta, qué es el prouecho o el daño que / por ello les puede venir.

Por ende yo, / acatando e considerando todo esto e / los muchos e buenos e mui

leales e con// (fol. 203 vto.) tinuos seruizios que la Mui Noble e / Mui Leal Prouinzia de Guipúzcoa e / los vezinos e moradores de ella fizie/ron al Reyn Don Fernando, mi señor / e padre, e a la Reyna Doña Ysabel, / mi señora madre, que santa gloria / aya, e a los otros reies de gloriosa me/moria mis progenitores, e a mí me / an echo e fazen de cada día, espezi/almente al tiempo que los dichos re/yes mis señores padres reinaron en / estos mis reinos e en los cercos de la / ciudad de Burgos e de la villa de / Fuenterrauía e en la conquista del / Reino de Granada e del Reino de / Nápoles, e en otras partes muchas, quie/ro que sepan por esta mi carta de / preuilexo o por su treslado signado / de escriuano público, todos los que agora / son o serán de aquí adelante, cómo / yo Doña Joana, por la grazia de Di/os Reina de Castilla, de León, de Gra/nada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, //(fol. 204 rº) de Córdoua, de Murzia, de Jaén, de los / Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de / las yslas de Canaria e de las Yndias / yslas e tierra firme del mar ozéano, / prinzesa de Aragón e de las dos Çeçili/as, de Yherusalín, Archiduquesa de Austria, / Duquesa de Borgoña e Brauante, etc. / Condesa de Flandes e de Tirol, etc. seño/ra de Bizcaya e de Molina, etc. ví / tres zédulas del Rey Don Fernando, / mi señor e padre, firmada de su nom/bre, e una escritura de obligazió / firmada de Martín Sáez de Araiz, mi / Escriuano Maior de Rentas, todo escrito en / papel, fecho en esta guisa:

[VER Reales cédulas de Don Fernando, dadas en Valladolid a 12 y 18-V-1509. Por las dos de 12 de mayo ordena, primero, a sus Contadores Mayores que rebajen a la villa de Villabona 4.000 maravedís de los 9.629 maravedís en que estaba encabezada para el pago de su alcabala, por haberse quemado; y, segundo, que rebajen 96.000 maravedís del encabezamiento de las alcabalas a toda Guipúzcoa, y no sólo a las villas de San Sebastián, Segura, Rentería y Oyarzun, como en principio habían hecho. Y por la de 18 de mayo ordena a sus Contadores Mayores que rebajen por rata parte a las villas de San Sebastián, Segura, Rentería y Oyarzun 8.000 maravedís de su encabezamiento de alcabalas]

El Rey. Contadores Maiores. Yo vos / mando que asenteis el encauezami/ento de la villa de Villabona, que es //(fol. 207 rº) en la Prouinzia de Guipúzcoa, que so/lía estar encauezada [en] nuebe mil e seis/cientos e veinte e nuebe maravedís con se/iscientos del pedido, en cinco mil e se/iscientos e veinte e nuebe maravedís, por / quoanto yo les ago merzed de los otros / quatro mil maravedís, acatando que la dicha / villa está quemada e el prezio del / dicho encauezamiento non lo podrían / pagar, e por que mexor se pueble. El / quoyal dicho encauezamiento asentad / perpetuamente para siempre ja/más, segund e como a las otras villas / e lugares de la dicha Prouinzia de Gui/púzcoa. E lo poned así en la carta de / preuilexo que diéredes a la dicha Prouin/zia del dicho encauezamiento en el / dicho prescio de los dichos cinco mil e se/iscientos e veinte e nuebe maravedís / para que los paguen en cada un año / después de pasada la franqueza que / agora tiene, para siempre jamás, / non embargante que en el encaue/zamiento que la dicha Prouinzia //(fol. 207 vto.) fizo sacar se cargaron más de los dichos nue/be mil e seiscientos e veinte e nuebe / maravedís, porque lo que así les fue cargado / de más fue yerro. E non fagades ende al. /

Fecha en la villa de Valladolid, a doze dí/as del mes de maio de mil e quini/entos e nuebe años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos.

* *

El Rey. Contadores Maiores. Vien saueis cómo / en el alualá por donde se fizo merzed / a la Prouinzia de Guipúzcoa del en/cauezamiento perpetuo de las alca/uales se mandó que las villas de / San Sebastián e Segura e la Rente/ría e Oyarzun, que tenían franque/zas, se encauezasen para después //(fol. 204 vto.) de complidos las dichas franquezas en / el prezio que estuvieron arrendadas / e verdaderamente pagaron al tiem/po que les fueron dadas las dichas fran/quezas. E después, al tiempo que el dicho / encauezamiento se hazía, vosotros les / queriades cargar, demás del prezio que / ellos dezían que a la sazón pagaron, / otros ciento e nouenta mil e ciento e / sesenta maravedís: los setenta mil maravedís / de ellos que los pagauan demás del / prezio de los arrendamientos a los / \arrendadores/ de las dichas rentas e los ciento / e veinte mil e ciento e sesenta maravedís / de los que crescieran las rentas de las / dichas villas, a respecto de las otras villas / e lugares de la dicha Prouinzia e si / non tubieran las dichas franquezas. / De lo quoyal se agrauieron los dichos con/zexos. E sobre ello yo por una mi cédula / vos embié a mandar que les quitásedes / de los dichos ciento e nobenta mil e cien/to e nouenta maravedís que así les

queriades //(fol. 205 rº) cargar ciento e seis mil e ochenta maravedís / de que yo les fize merzed. Por virtud de lo / qual [en] el dicho encauzamiento de las / dichas villas se asentó los dichos ciento e / seis mil e ochenta maravedís menos de lo / que vosotros les cargáuades.

E después / de lo quaal la dicha Prouinzia se agra/uíó de lo suso dicho deziendo que de la / dicha merzed de los dichos ciento e seis / mil e ochenta maravedís deuía[n] gozar to/das las villas e lugares de la dicha Pro/uinzia ygoalmente, y non solamen/te las dichas villas de San Sebastián / e Segura e la Rentería e Oyarzun, / e que auían seido ynformados que / así era mi yntenzión e voluntad / al tiempo que fize la dicha merzed. Sobre / lo quaal mandé dar e dí otra mi zédula en que vos embié a mandar / que, non embargante la dicha zédula / de que de suso se haze menzión e de / lo que por virtud de ellas se asentó, / que los dichos ciento e seis mil e ochenta //(fol. 205 vto.) maravedís de la dicha merzed los gozasen todas / las dichas villas e lugares de la dicha Pro/uinzia, así los unos como los otros, e / non solamente las dichas quatro villas, / por quanto ésta auía seido mi ynten/zión al tiempo que fize la dicha merzed. / E de ello así mismo se agrauieron las / dichas quatro villas deziendo que les / pertenezía todos los dichos ciento e seis / mil e ochenta maravedís. E sobre ello ha / auido muchos deuates e diferencias / entre ellos.

Lo qual todo por mí visto, / por los quitar de plectos e costas, mi / merzed e voluntad es que las dichas qua/tro villas de San Sebastián e Segu/ra e la Rentería e Oyarzun se en/cauezen en los prezios que se deuie/ran encauezar si no les fiziera la / dicha merzed, que es cargádoles los dichos ciento e nobenta mil e ciento / e sesenta maravedís del prezio / en que estaua al tiempo que se que/maron, e a toda la dicha Prouinzia //(fol. 206 rº) se auaxase del prezio del dicho encaue/zamiento nobenta e seis mil maravedís, los / quales se repartan por todas las villas / e lugares de ella por renta, segund el / prezio de cada una, con tanto que go/zen de la dicha merzed después que se / cumplieren las franquezas que agora / tienen las dichas quatro villas.

Por en/de, yo vos mando que lo asenteis así / e hagais el dicho encauzamiento / conforme a lo contenido en ésta mi / çédula, solamente por virtud de ella, / sin otro recado alguno, rascando el pre/uilexo que de ello está dado a la dicha / Prouinzia, e les deis otro de nuevo con/ forme a lo contenido en ésta mi zédula, / que yo reuoco e doi por ninguno quo/alquier zédula o alualá e preuilexo / que en contrario de esto esté dado por / quanto ésta fue mi voluntad al tiem/por que fize la dicha merzed. E non fa/gades ende al.

Fecha en la villa de Va/lladolid, a doze días del mes de mayo //(fol. 206 vto.) de quinientos e nueve años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Alteza, Lope Con/chillos.

* *

El Rey. Contadores Maiores. Yo vos / mando que auaxareis a las villas de / San Seuastían e Segura e la Rente/ría e Oyarzun, de la Prouinzia de / Guipúzcoa, del prezio en que yo por otra / mi zédula os mandé que los encaue/zades, ocho mil maravedís, lo que de ellos cu/puiere por racta a cada una de ellas se/gund el prezio que tienen el dicho enca/uzamiento. De los quales dichos ocho / mil maravedís yo les hago merzed. E non faga/des ende al.

Fecha en la villa de Valla/dolid, a diez y ocho días del mes de mayo / de mil e quinientos e nueve años. /

Yo el Rey.

* * *

[VER Obligación del Bachiller Juan Pérez de Zavala, apoderado de Gipuzkoa, de responder con sus bienes y rentas de las alcabalas que no pagasen las villas y lugares de la Provincia según estaban encabezadas, hecha en Valladolid a 2-XI-1509]

Señores Contadores maiores de la Reina / nuestra señora. Vien sauédes cómo en la / villa de Valladolid, a dos días del mes de nobiembre año del nazimientto / de nuestro Salvador Ihesu Christo de mil e / quinientos e nueve, ante vosotros se/ñores e ante Martín Sáñez de Araiz, Esscriuano / Maior de Rentas de Su Alteza, parezió \presente/ / el Bachiler Juan Pérez de Zauala, ve/zino de la villa de Bergara, e en nom/bre e como procurador de las villas / e lugares e alcaldías de la Mui Noble / e Leal Prouinzia de Guipúzcoa, e por / virtud de su poder que para ello le die/ron e otorgaron, que tengo yo el dicho Esscriuano //(fol. 208 rº) señalado de vosotros señores, presentó / tres zédulas firmadas del Rey Don Fer/nando, nuestro señor, fechas en esta guisa: /

[VER Reales cédulas dadas por Don Fernando en Valladolid, a 12 y 18-V-1509, citadas arriba]

E vos pidió que, conforme a / lo contenido en las dichas zédulas / suso encorporadas fiziésedes [e] asentá/sedes el encauezamiento de las alca/uualas de las villas e lugares e alcal/días de la dicha Prouinzia de Guipúz/coa. E vosotros señores dixistes que, / conformándouos con las dichas zédulas //(fol. 208 vto.) suso encorporadas encauezáuades e en/cauezastes las villas e lugares que no / tienen franqueza de la dicha Prouinzia, combiene a sauer: fasta el fin del / año venidero de quinientos e treze años, / en los prezios que fasta aquí han es/tado encauezadas, en esta guisa: /

- La villa de Tolosa e su partido en no/benta e dos mil e setezientos e ochen/ta a cinco maravedís. /
- El conzexo de Amasa en veinte y qua/tro mil e nouenta a tres maravedís. /
- El conzexo de Elgueta en diez y siete / mil e seiscientos e ochenta e cinco maravedís. /
- El conzexo de Plazenzia en diez y ocho / mil e seiscientos e treinta maravedís. /
- El conzexo de Elgoibar en cinquenta / mil e seiscientos maravedís. /
- El conzexo de Heybar diez y siete mil / e quinientos e sesenta e seis maravedís. /
- El conzexo de Motrico cinquenta e / ocho mil e treszientos e ochenta e quo/atro maravedís. /
- El conzexo de Deua en sesenta e ocho mil //(fol. 212 rº) e dozientos e treinta e cinco maravedís. /
- El conzexo de Zestona diez y ocho mil / e setezientos e quoa/renta e siete maravedís. /
- La villa de Villafranca e su partido en / treinta e dos mil e quoa/trocientos e / nouenta e tres maravedís. /
- Los conzexos de Albítur e Zizúrquil / e Hanoeta e Ernialde e Yrura en / diez e siete mil e trescientos e quoa/tro / marauedís. /

- El conzexo de Bergara nobenta e un / mil e seiscientos e veinte e dos maravedís. /
- El conzexo de Zarauz en cinquenta e dos / mil e nouezientos e sesenta e siete maravedís. /
- El conzexo de Azcoytia e su juridizió/n / en treinta e vn mil e setezientos e doze / marauedís. /
- Los conzexos de las quoa/tro aldeas de La / Sierra en veinte e quatro mil e qui/nientos e diez e nuebe maravedís. /

- El conzexo de la tierra de Asteasu e su / juridizió/n en diez e nuebe mil e noue/zientos e cinquenta e tres maravedís. /

- El conzexo de Guetaria e su juridizió/n //(fol. 212 vto.) en cinquenta e siste mil e seiscientos e / sesenta e nuebe maravedís. /

- El conzexo de Mondragón en sesenta e un / mil e dozientos e veinte e ocho maravedís. /
- El conzexo de Zumaia con Oquina e Sa/yas en treinta e ocho mil e nobezien/tos e sesenta e siete maravedís. /

- El valle de Léniz en quoa/renta e un / mil e ochozientos e diez e nuebe maravedís. /
- E los otros lugares que sale su franque/za antes del dicho año de quinientos / e quatorze en los prezios e segund de / yuso será declarado. /

- El conzexo de la villa de la Rentería, / que comienza su encauezamiento / desde primero de henero del año veni/dero de quinientos e onze años en ade/lante, para siempre jamás, en onze / mil e dozientos e ochenta e quoa/tro / maravedís e medio, en que queda su encaue/zamiento descontándole lo que ouo / de hauer por rata de la merzed en las / dichas zédulas suso encorporadas conte/nidos del prezio que se auía de encaue//(fol. 213 rº)zar, conforme a la dicha zédula. /

- El conzexo de Oiarzun, que comienza / su encauezamiento el dicho año veni/dero de quinientos e onze en adelan/te, para siempre jamás, en treinta e / un mil e seiscientos e veinte e siete / maravedís, descontándole lo que ouo de ha/uer por rata de la dicha merzed. /

- El conzexo de la villa de Salinas, que / comienza su encauezamiento desde / primero día de henero del año veni/dero de quinientos e treze, a de pagar / el dicho año de quinientos e treze diez / e nuebe mil e quoa/trozientos e cinqu/enta maravedís. E dende en adelante para / siempre jamás en diez e siete mil e / nouezientos e nobenta e seis maravedís, des/contándole lo que le cupo de la dicha mer/zed de los dichos nouenta e seis mil maravedís / del prezio en que solía estar encaue/zada antes que le fiziese la dicha fran/queza.

E por quanto en la zédula de / Su Alteza, en que haze merzed de los dichos / nobenta e seis mil maravedís a las dichas vi//(fol. 213 vto.)llas e lugares de la dicha Prouinzia, se / contiene que ayan de gozar de la dicha / merzed desde el tiempo que se cumple/ren las dichas franquezas de San Sebas/tián e Segura e la Rentería e Oyarzun, / e todas las dichas franquezas non salen en / un tiempo porque las franquezas de la / Rentería e Oyarzun salen en fin del / año venidero de quinientos e diez, e la / franqueza de San sebastián sale en / fin del año venidero de quinien/tos e diez e seis años, vosotros, seño/res, auida considerazió/n a lo suso dicho, / dixistes e mandastes que las dichas vi//llas e lugares que no tienen franquezas / en la dicha villa de San Sebastián que / se cumple su franqueza en fin del / dicho año venidero de quinientos e tre/ze años comenzasen a gozar e gozasen / de la dicha merzed desde primero día de /

henero del año venidero de quini/(fol. 214 r^o)entos e quatorze.

E auaxado lo que a / cada villa e lugar caue de la dicha mer/zed por rata del prezio que agora / están encaueizados e lo en que se auía / de encauezar los que tienen franque/zas quedan encaueizados para desde / el dicho primero día de henero del año / venidero de quinientos e quatorze / años en adelante en cada un año, / para siempre jamás, cada una de / las dichas villas e lugares en los prezi/os e desde el tiempo que de yuso será / declarado en esta guisa: /

- La villa de Tolosa e su partido en / ochenta e cinco mil e ochozientos e / veinte e cinco maravedís. /

- La villa de San Sebastián con su al/caualazgo, que comienza su enca/ueamiento en primero día de hene/ro del año venidero de quinientos / e quatorze en cada un año, para si/empre jamás, en dozientas mil e quo/atrozientos e sesenta maravedís, auaxan/do lo que le caue de la merzed conteni/(fol. 214 vto.)da en las dichas zédulas. /

- La villa de Segura e su alcaualazgo / en ciento e veinte e seis mil e qui/nientos e veinte e un maravedís e medio, / para desde primero día de henero / del año venidero de quinientos e / diez e siete años en adelante en caua / un año, para siempre jamás, que / se cumple su franqueza en fin del / año venidero de quinientos e diez e / seis años. /

- La villa de Villafranca e su partido / en treinta mil e cinquenta e cinco / marauedís. /

- El conzexo de la Rentería en los dichos / onze mil e dozientos e ochenta e quo/atro maravedís e medio. /

- El conzexo de Oyarzun en los dichos tre/inta e un mil e seiscientos e veinte / y siete maravedís. /

- El conzexo de Bergara en ochenta / e quootro mil e settezientos e cin/quenta maravedís. /

- El conzexo de Mondragón en cinqu/enta e seis mil e seiscientos e treinta //(fol. 215 r^o) e seis maravedís e medio. /

- El conzexo de Deua en sesenta e tres mil / e ciento e veinte e seis maravedís. /

- El conzexo de Motrico en cinquenta e / quatro mil e seis maravedís. /

- El conzejo de Guetaria e su juridición en / cinquenta e tres mil e trescientos e se/senta e quootro maravedís. /

- El conzejo de Elgoibar en quoaenta e / seis mil e ochozientos e nouenta e sie/te maravedís e medio. /

- El conzexo de Zarauz en quoaenta e / ocho mil e nouezientos e nobenta e / quootro maravedís. /

- El conzexo del valle de Léniz en treinta / e ocho mil e seiscientos e ochenta e / dos maravedís e medio. /

- El conzexo de Zumaya con Oquina e / Sayaz en treinta e seis mil e quoaen/ta e siete maravedís. /

- El conzexo de Azcoytia en veinte e nueve / mil e trescientos e treinta e quatro maravedís. //

- (fol. 215 vto.) El conzexo de Amasa en veinte e dos mil / e dozientos e ochenta e seis maravedís. /

- Las quatro aldeas de La Sierra vein/te e dos mil e seiscientos e setenta e / nueve maravedís. /

- El conzexo de la tierra de Asteasu e / su juridición en diez e ocho mil e quo/atrozientos e cinquenta e cinco mara/bedís e medio. /

- El conzexo de Plazenzia diez e siete / mil e dozientos e treinta e dos mara/uedís e medio. /

- El conzexo de Zestona en diez e siete / mil e trescientos e quarenta e un / marauedís. /

- El conzexo de Elgueta en dies e seis mil / e trezientos e sesenta maravedís e medio. /

- El conzexo de salinas en diez e siete mil / e nouezientos e nouenta e seis maravedís. /

- Los conzexos de Albítur e Çiçúrquil, / Anoeta e Yrura y Ernialde en diez / e seis mil e seis maravedís. /

- El conzejo de Eybar en diez e seis mil //(fol. 216 r^o) e dozientos e quarenta e ocho maravedís. /

- El conzexo de Azpeytia en treze mil e / ochozientos e setenta maravedís cada año, / para desde primero de henero del / año venidero de quinientos seis años / que se cumple su franqueza en ade/lante, para siempre jamás. /

- El conzexo de Villanoua¹ en cinco mil / e seiscientos e veinte e nueve maravedís, pa/ra desde primero día de henero del / año venidero de quinientos e veinte / e cinco años que se cumple su franque/za en adelante, para siempre jamás, / conforme a la dicha zédula de que de suso / faze menzión.

El qual dicho Bachiler / Juan Pérez de Zauala, por virtud del dicho / poder, dixo que obligaua e obligó a / cada vna de las dichas villas e luga/res e vezinos e moradores de ellas e / a sus vienes, e a las rentas propias de / cada conzexo, por el prezio que cada / uno a de pagar, segund que de suso se con//(fol. 216 vto.)ttiene, para que dará e pagará cada un / año de los dichos maravedís de su encauezamien/to en cada un año desde el tiempo e segund / dicho es, para siempre jamás, a la Reyna / nuestra señora o a quien por Su Alteza / lo hobiere de hauer por las dichas rentas / de las alcaualas, e a los reyes e subzesos/res que después de Su Alteza sunzediere[n] / en estos reinos en la Corona Real de ellos, / perpetuamente, puestos a su costa e mi/sión en cada un año en el lugar

¹. Por "Villabona".

de la / dicha Prouinzia de Guipúzcoa o de su / comarca y en poder de la persona que / Su Alteza o de los dichos sus descendientes e subzesoires mandaren, para siem/pre jamás, por terzios, en cada un / año de quatro en quatro meses, sin / embargo nin descuento ni ympedimiento / alguno, con tanto que de los prezios su/so dichos les a de ser rezeuido en quenta / el situado e saluado verdadero que //(fol. 217 rº) ay e obiere en las dichas rentas asentado / en los libros de Su Alteza e confirmado. / El qual dicho situado an de pagar a las per/sonas que lo han de hauer por cartas / de preuilexos e otras prouisiones de Su / Alteza, según e por la forma e manera / que se contiene en los dichos preuilexos / e cartas que de ello tiene. E que el pan / situado que ay en las villas de Guetaria / e Zumaya e Elgoibar se les resziua en / quenta el prezio que lo pagaren a las / personas que tienen, con tanto que sea[n] / obligados de tomar por tesyimonio por / ante la justizia el prezio que vale el / dicho pan en cada un año para el día / de Santa María de agosto. E lo que pa/reziere por el tal testimonio que valió / el dicho pan se les reziua en cuenta, con / tanto que si algunas de las dichas villas / e lugares no quisieren estar por el dicho / encauzamiento en el prezio suso dicho / agora o en algund tiempo que la dicha Pro//fol. 217 vto.)uinzia juntamente darán e pagarán / en cada un año para siempre jamás / el prezio del dicho encauzamiento a Su / Alteza e a sus descendientes que subzedie/ren en estos sus reynos, e que la dicha / Prouinzia pueda cobrar para sí las / alcaualas del tal lugar e lugares / que no quisieren estar por el dicho / encauzamiento, conforme a las leyes / del quoaderno de las alcaualas. E así / mismo los dichos lugares que agora tie/nen franqueza an de dar e pagar a Su / Alteza los situados que se an consu/mido e consumieren durante el ti/empo de las dichas franquezas de los / maravedís de por vida que en ellos ay situa/dos. Lo qual todo es conforme a lo conte/nido en el alualá e zédula[s] suso en/corporadas, por virtud de que se haze / este dicho encauzamiento.

E para lo / así tener e goardar e cumplir e pa/gar todo lo suso dicho e cada una cosa //(fol. 218 rº) e parte de ello, el dicho Bachiler Juan / Pérez de Zauala, en el dicho nombre, / por virtud del dicho su poder, obligó a / las dichas villas e lugares e alcaldías e / vezinos e moradores de ellos de la dicha / Prouinzia de Guipúzcoa, e a las rentas / e propios de todos ellos e de cada uno de / ellos, a todos en general e a cada uno / en espezial. E sobre ello fizo e otorgó por / cada una de las dichas villas e lugares por / lo que les toca, e por todas juntamente / en lo que les toca, por ante mí el dicho Esscriuano, / rezando fuerte e firme e vastante, con / renunziación de leyes e poderío a las / justizias quoad pareziere, signado / de mi signo.

Testigos que fueron pre/sentes al otorgamiento de esta dicha / obligazió: Perian[e]s e Christóual de / Auila, ofziales de rentas, e Juan / Pérez, criado de Ortun Belasco.

Va es/crito sobre rayado "doze", "Yo el Rey. Por mandado de Su Alteza, Lope //(fol. 218 vto.) Conchillos". E testado o diz "sobre ello", e do / diz "seisientos". E puesto entre renglones / do diz "tresientos", e do diz "en cuenta". E / en la margen do diz "de Guipúzcoa".

Martín Sáez.

* * *

E agora, por quanto por par/te de los conzejos, alcaldes, preuostes, re/gidores, caualleros, escuderos fixosdalgo / de las villas e lugares de suso nombra/das e declaradas que son en la Noble e / leal Prouinzia de Guipúzcoa e vezi/nos e moradores de ellas me fue supli/cado e pedido por merzed, que confir/mando e aprouando las dichas zédulas / del dicho Rey mi señor e padre susso / encorporadas, obiese por buena, cierta / e firme e valedera para agora e pa/ra siempre jamás la dicha carta de obligazió que así mismo suso va / encorporada e les mandase dar mi / carta de preuilexo del dicho encaue/zamiento para que mexor e más //(fol. 219 rº) complidamente les fuese goardado, para / siempre jamás.

E por quoadto se halla / por los mis libros e nóminas de lo sal/uado en cómo vos las dichas villas e lu/gares de la dicha Prouinzia de suso nom/bradas e declaradas teníades de mí / por encauzamiento en cada un año / para siempre jamás las rentas de las / alcaualas de ellos en los prezios e qu/antías de maravedís, cada uno de vos se/gún que adelante dirá, en esta guisa:

- La villa de Tolosa e su partido nouenta / e dos mil e setezientos e ochenta e cinco / marauedís. /

- El conzexo de Amasa veinte e quatro / mill e nouenta e tres maravedís. /

- maravedís. / - El conzexo de Elgueta diez e siete mill / e seiscientos e ochenta e cinco
- El conzexo de Plazenzia diez e ocho mil / e seisientos e treinta maravedís. /
- El conzexo de Elgoibar cinquenta mill / e setezientos maravedís. /
- seis maravedís. / - El conzejo de Heiuar diez e siete mil //(fol. 219 vto.) e quinientos e sesenta e
- maravedís. / - El conzexo de Motrico cinquenta e ocho / mil e trezientos e ochenta e tres
- maravedís. / - El conzejo de Deua sesenta e ocho mil e / dozientos e treinta e cinco
- maravedís. / - El conzexo de Zestona diez e ocho mil / e setezientos e quarenta e siete
- maravedís. / - La villa de Villafranca e su partido tre/inta e dos mil e quatozientos e
- no/benta e dos maravedís. /
- Los conzexos de Aluiztur e Cizúrquil / e Hanoeta e Ernialde e Yrura diez / e
- siete mil e trezientos e quatro maravedís. /
- maravedís. / - El conzexo de Bergara nobenta e un / mil e seisientos e veinte e dos
- maravedís. / - El conzexo de Zarauz cinquenta e dos / mil e nouezientos e sesenta e siete
- maravedís. / - El conzexo de Azcoytia e su juridizi/ón / treinta a vn mil e setezientos e doze /
- maravedís. / - Los conzexos de las quatro aldeas de La / Sierra veinte e quatro mil e
- quini//(fol. 220 rº)entos e diez e nuebe maravedís. /
- maravedís. / - El conzexo de la tierra de Asteasu e / su juridizi/ón diez e nuebe mil e
- noue/zientos e cinquenta e tres maravedís. /
- maravedís. / - El conzexo de Guetaria e su juridizi/ón cinquenta e siete mil e seiscientos / e
- setenta e nuebe maravedís. /
- maravedís. / - El conzexo de Mondragón sesenta a un / mil e dozientos e veinte e ocho
- maravedís. / - El conzejo de Zumaia con Oquina e / Saiaz treinta e ocho mil e nouezien/tos e

sesenta e siete maravedís. /

- El conzejo de Villanoba con seiscien/tos maravedís que el Bachiller de Eldua/yen tenía de por vida en el pedido de / ella e se consumieron por su fin / para mí diez mil e trezientos e ve/inte e nueve maravedís. /

El valle de Léniz quoa/renta e un / mil e ochozientos e diez e nueve maravedís. /

- La villa de la Rentería, para desde / primero día de henero de quinien/tos e onze que sale su franqueza //(fol. 220 vto.) en adelante, en cada un año para siempre / jamás, nueve mil e dozientos e quoa/renta maravedís. /

- La tierra de Oiarzun, para desde prime/ro día de henero del dicho año venide/ro de quinientos e onze anos que / sale su franqueza, veinte e cinco mil / e ochozientos e setenta maravedís. /

- La villa de San Sauastián e su alca/ualazgo, para desde primero día de / henero de quinientos e quoa/rtze que / sale su franqueza, en ciento e sesen/ta e tres mil e nouezientos maravedís. /

- La villa de Segura e su alcaualazgo, / para desde primero día de henero / de quinientos e diez e siete años que / sale su franqueza, ciento e tres mil e / quoa/trocientos e cinquenta maravedís. /

- La villa de Salinas de Léniz, para / desde primero día de henero de qui/nientos e treze años que sale su fran/queza, en diez e nueve mil e quoa//(fol. 221 rº)trozientos e cinquenta maravedís. /

- La villa de Azpeytia, para desde pri/mero de henero del año venidero / de quinientos e veinte e seis años / que sale su franqueza, en quinze / mil maravedís. /

Por mi carta de preuilexo escrita en / pargamino de cuero e sellada con mi / sello de plomo e librada de los mis / Contadores Mayores, dada en la ziudad / de Burgos a primero día del mes de / julio del año pasado de mil e quini/entos e ocho años. Con tanto que si / entonzes o en algund tiempo alguna / de las dichas villas e lugares no quisie/sen estar encauezadas en el prezio / suso dicho, que la dicha Prouinzia jun/tamente ouiese de pagar e pagase en / cada un año para siempre jamás el / prezio del dicho mi encauezamiento / para mí e para los reis que después / de mí beniesen en estos mis reinos, //(fol. 221 vto.) e cobrar para sí las alcaualas del tal / lugar o lugares que así quisieren es/tar por el dicho encauezamiento.

I si / las dichas villas e lugares que entonzes / tenían las dichas franquezas o alguna / de ellas, después que se cumpliese el / término de ella, no quisiesen tomar / a su cargo las dichas alcaualas en los / prezios suso dichos, que la dicha Prouin/zia fuese asimismo obligada a lo pa/gar, según que hauían de pagar los / otros maravedís por que entonzes estauan en/cauezadas las dichas villas e lugares / que non tenían franqueza.

Pero si / después quisiesen los tales lugares vol/uer al dicho encauezamiento, que la dicha / Prouinzia ge lo obiese de dar en los pre/zios suso dichos, cada e quando lo pudie/se. E

asimismo que los dichos lugares / que tenían las dichas franquezas me obie/sen de dar e pagar los situados que / se obiese[n] consumido du//(fol. 222 rº)rante el término de las dichas franque/zas de los maravedís de por vida que en / ellos ay situado[s]. Los quoaes dichos maravedís / me obiesen de dar e pagar a mí e [mis] sub/zesores que subzedieren en la Corona Re/al de estos reinos para siempre / jamás, puestos a vuestra costa e misión, / en cada un año, en el lugar de la / dicha Prouinzia e de su comarca, en / poder de la persona que yo o los dichos / mis descendientes e subzesores mandá/semos, para siempre jamás, por ter/zios de cada un año, de quatro en / quatro meses, sin embargo nin des/quento nin ympedimiento alguno, / con tanto que de los prezios suso dichos / vos fuese resceuido en cuenta el situa/do e saluado verdadero que hauía e / obiesen en las dichas rentas asentado / en los mis libros e confirmado. El quo/al dicho situado auíades de pagar a las / personas que lo obiesen de hauer por / cartas de preuilexos e otras prouisio//(fol. 222 vto.)nes mías, segund e por la forma e manera / que se contiene en los dichos preuilexios e / cartas que de ello tienen. E que el pan / situado que ay en las dichas villas de Gue/taria e Zumaia e Elgoibar se vos re/ciuiesen en quenta al prezio que lo pa/gásedes a las personas que lo tienen, con / tanto que fuésedes obligados a tomar / por testimonio por ante la justizia / el prezio que valiese el dicho pan en ca/da un ano por el día de Santa María / de agosto, e lo que pareziese por el / tal testimonio que valía el dicho pan / se vos rezuiese en quenta. E si otro / pan situado ay o obiese en las dichas / rentas se vos reziuiese en cuenta / al prescio que está tasado por los dichos / mis Contadores Maiores e non más. / E que las dichas rentas no se arrendasen / ni pusiesen en prezio ni se reziuiese / en ellas ninguna puxa de diezmo / ni medio diezmo, nin de quatro nin / otra puxa maior nin menor, en nin//(fol. 223 rº)gún tiempo para siempre jamás, por / ququanto las dichas villas e lugares las / auían de tener en el dicho prezio para / siempre jamás. Que si nezesario era / yo les fize merzed de lo que en ellas o en / ququalquier de ellas se podría pujar en / hemienda de sus seruizios e gastos.

La qual / dicha mi carta de preuilexo del dicho enca/ueamiento os fue dada por virtud de / una mi carta escripta en papel e / firmada del Rey Don Fernando, mi se/ñor e padre, sellada con mi sello de / cera colorada en las espaldas, dada en / la ziedad de Burgos a diez e seis días / del mes de otubre del año pasado de mil / e quinientos e siete años. Del qual dicho / encaueamiento vos fize merzed aca/tando los muchos e buenos e mui lea/les e continuos seruizios que la dicha / Prouinzia auía echo al dicho Rey Don / Fernando, mi señor e padre, e a la Rei/na mi señora madre, que santa glo/ria aya, e a los otros reyes de glorio//(fol. 223 vto.)sa memoria mis progenitores, en los tiem/pos pasados, e a mí me haueis fecho e / fazían de cada día con mucha fidelidad / e lealtal e espero que me harán d'a/quí adelante, e en emienda e satis/fazión de los grandes gastos e costas que / la dicha Prouinzia de Guipúzcoa fizo / en seruizio de la Corona Real de es/tos mis reinos, espezialmente al ti/empo que los dichos reyes mis señores / padres reinaron en ellos e en los cer/cos de la ziedad de Burgos e de la / villa de Fuenterrauía, e en la conquis/ta del Reino de Granada e del Reino / de Nápoles, e en otras partes, e por los / quitar de las fatigas e estorziones que / los arrendadores e renteros suelen fazer, / e por que la dicha Prouinzia fuese más / poblada e noblezida e los vezinos e / moradores de ella más libres e exentos. /

Por la qual dicha mi carta mandé //(fol. 224 rº) que vos fuese dado el dicho encaueamiento / para siempre jamás con las condizio/nes suso dichos, combiene a sauer: a vos / los dichos conzexos de las dichas villas e lu/gares que non teneis franquezas en los / prezios suso dichos; e a vos las dichas villas / e lugares que teneis franquezas, que / aquellas vos fuesen guardadas como / en ellas se contiene, contando que du/rante el término de ellas pagásedes / a mí los situados e otras cosas que se / auían consumido e consumieren den/de en adelante,

conforme a las dichas / franquezas. E cumplido el término de / ellas, cada una de las dichas villas e lu/gares quedasen encaueizadas e obiese / de pagar en cada un año para siem/pre jamás las quantías de maravedís por / que estáuades encaueizados o arrenda/dos e pagaster verdaderamente de al/caualas al tiempo que vos fueron da/das las dichas franquezas.

Por virtud de //(fol. 224 vto.) lo quoyal, por parte de las dichas villas e / lugares de San Seuastián e su alcaua/lazgo, e Segura e su al/cabalazgo, e la Rentería e la tierra / de Oyarzun, que teníades franquezas / de antes que comenzasen los dichos en/cauezamientos, fueron presentadas an/te los dichos mis Contadores Maiores / ciertas copias de los prezios en que / estuvieron arrendados antes que se / les diesen las dichas franquezas para / que en aquellos prezios vos asenta/sen el dicho encauezamiento, que mon/tauan dozientas e seis mil e dozientos / e cinquenta maravedís. E los dichos mis Con/tadores Maiores fizieron catar e ca/taron las copias del dicho partido e / por ellas fallaron que, demás de aque/llo, se vos auía de cargar otros se/tenta mil maravedís que parecía por las / dichas copias que auíades pagado a los / arrendadores que fueorn del dicho par//(fol. 225 rº)tido demás del prezio prinzipal que / dáuades por las dichas rentas. E así mis/mo fallaron que se vos deuía cargar / otros ciento e veinte e dos mil e ciento / e sesenta maravedís que a las dichas villas de / San Seuastián e su alcaualazgo, e Se/gura e su alcaualazgo, e la Rentería / e tierra de Oyarzun cauíá por rata, a / respecto de los otros lugares que estauan / encaueizados de la dicha Prouinzia de / las pujas que en las dichas villas se fi/zieran desde que le fueron dadas las dichas / franquezas fasta el año de nobenta e cin/co, que comenzaron los encauezamientos de estos mis reinos, si no tubieran / las dichas franquezas, de manera que se / auían de encauezar las dichas villas / e lugares de suso declarados en quoa/trozientas e ocho mil e quatrozien/tos e setenta e ocho maravedís.

Después de lo / quoyal, el dicho Rey mi señor e padre / dió una zédula firmada de su nombre, / fecha a veinte e cinco días del mes de //(fol. 225 vto.) mayo del dicho año pasado de mil e / quinientos e ocho años, por lo qual / mandó auaxar a las dichas villas de / San Seuastián e su alcaualazgo, e / Segura e su alcaualazgo, e la Rente/ría e tierra de Oiarzun, de las dichas / quatrocientos e ocho mil e quoa/trozientos e setenta e ocho maravedís en / que se auía de encauezar, segund / dicho es: los ciento e seis mil e ochenta / maravedís de ellos de que les fizo merzed a/catando que las dichas villas e lugares / fueron quemadas e por que mexor / se poblasen. E mandó que las dichas vi/llas e lugares se encauezasen en los / prezios de suso declarados en que les / fue dado el dicho encauezamiento, se/gund dicho es.

E por virtud de la dicha / primera zédula del dicho Rei mi se/ñor e padre suso incorporada se / tornaron a subir las dichas villas de / San Seuastián e su alcaualazgo, e / Segura e su alcaualazgo, e la Rente//(fol. 226 rº)ría e tierra de Oyarzun en las dichas / quatrozientas e ocho mil e quatro/cientos e setenta e ocho maravedís que les / cauía antes que les fuese fecha la dicha / merzed, para auaxar después a todas / las dichas villas e lugares de la Pro/uinzia los dichos nouenta e seis mil / maravedís que agora se les faze de merzed / por la dicha zédula. E cargando a ca/da una de ellas lo que le caue por / rata de los dichos ciento e seis mil e / ochenta maravedís de la dicha merzed es/tán las dichas villas e lugares en los / prezios e quantías de maravedís siguientes:

- La dicha villa de San Seuastián e su / alcaualazgo en dozientos e veinte / e un mil e trescientos e setenta e / cinco maravedís. /

- La dicha villa de Segura e su alcaua/lazgo en ciento e treinta e nueve mil / e

setezientos e siete maravedís e medio. /

- La dicha villa de la Rentería en doze / mil e quatrocientos e setenta e
quo/atromaravedís. //

- (fol. 226 vto.) La dicha tierra de Oiarzun en treinta / e quatro mil e nouezientos
e veinte / e seis maravedís. /

Que son las dichas quatrocientas e / ocho mil e quatrocientos e ochenta / e dos
maravedís e medio.

E como por virtud / de las dichas zédulas suso encorporadas / se vos quitó e testó
de los mis libros / e de lo saluado a toda la dicha Prouin/zia el dicho encauzamiento que así /
teníades de las dichas alcaualas de las / dichas villas e lugares de suso nom/bradas e declaradas
en los prezios su/so dichos, e se vos puso e asentó en / ellos en los prezios e segund que
ade/lante será declarado, para que lo aya/des e tengades en cada vn año para siempre jamás.
Otro sí, por quanto / por los dichos mis libros de lo saluado / parece cómo las dichas villas e
lugares / de San Seuastián e Segura e la Ren/tería e Oiarzun e Sallinas de Léniz / e Azpeytia e
Villabona tienen ciertas / franquezas de alcaualas que salen //(fol. 227 rº) a los tiempos e segund
que en la dicha / carta de obligazió suso encorpora/da se contiene. E otro sí, por quanto / por
vuestra parte fue dada e entregada / a los dichos mis Contadores Maiores la / dicha mi carta de
preuilexo oreginal / que así teníades del dicho encauzamiento / para que la ellos rasgasen, la
quoa / ellos la rasgaron e quedó rasgada / en poder de los mis ofiziales de los / dichos libros,
por ende, yo la sobre di/cha Reina Doña Joana, por hazer / bien e merzed a vos los dichos
conzexos, / alcaldes, merinos e preuostes, regidores / caualleros, escuderos fixosdalgo de las /
dichas villas e lugares de suso nom/bradas e declaradas que son en la / dicha Prouinzia de
Guipúzcoa e ve/zinos e moradores de ella, tóuelo por / vien e confirmo vos e apruebo vos / las
dichas zédulas del dicho Rey mi señor / e padre suso encorporadas e he / por buena, cierta e
firme e valedera / para agora e para siempre jamás //(fol. 227 vto.) la dicha carta de obligazió
que así / mismo suso va encorporada, e todo / lo en ellas e en cada una de ellas con/tenido.

E tengo por bien e es mi merzed / que ayades e tengades de mí por merzed / en
cada un año para siempre jamás / las alcaualas de las dichas villas e lugares / de suso nombrados
e declarados, con las / facultades e condiziones e segund e por / la forma e manera que
primeramente / los teníais en los prezios e por el tiem/po e segund que adelante dirá, combie/ne
a sauer: para en cada vno de los tres / años venideros de mil e quinientos e / diez e quinientos e
onze e quinientos / e doze años, en los prezios e quantías / de maravedís siguientes en que
estáuades / encauzados sin descontar la dicha / merzed:

- La villa de Tolosa e su partido noben/ta e dos mil e setezientos e ochenta / e
cinco maravedís. /

- El conzexo de Amasa veinte e //(fol. 228 rº) quatro mil e nobenta e tres
maravedís. /

- El conzexo de Elgueta diez e siete mil / e seiscientos e ochenta e cinco
maravedís. /

- El conzexo de Plazenzia diez e ocho mil / e seiscientos e treinta maravedís. /
- El conzexo de Elgoibar cinquenta mil / e setezientos maravedís. /
- El conzexo de Heiuar diez e siete mil / e quinientos e sesenta e seis maravedís. /
- El conzexo de Motrico cinquenta e / ocho mil e treszientos e ochenta e tres / maravedís. /
- El conzexo de Deua sesenta e ocho mil / e dozientos e treinta e cinco maravedís. /
- El conzejo de Zestona diez e ocho mil / e setezientos e quarenta e siete maravedís. /
- La villa de Villafranca e su partido / treinta e dos mil e quatrozientos / e nouenta e dos maravedís. /
- Los conzexos de Albítzur e Zizúrquil / e Hanoeta e Ernialde e Yrura di/ez e siete mil e treszientos e quoa/tro maravedís. /
- El conzexo de Bergara nobenta e //(fol. 228 vto.) un mil e seiszientos e veinte e dos maravedís. /
- El conzexo de Zarauz cinquenta e dos / mil e nouezientos e sesenta e siete maravedís. /
- El conzexo de Azcoytia e su juridición / treinta e vn mil e setezientos e doze maravedís. /
- Los conzexos de las quatro aldeas de / La Sierra veinte e quatro mil e qui/nientos e veinte e nueve maravedís. /
- El conzexo de la tierra de Asteasu / e su juridición diez e nueve mil e no/uezientos e cinquenta e quatro maravedís. /
- El conzexo de Guetaria e su juridición / cinquenta e siste mil e seiscientos / e sesenta e nueve maravedís. /
- El conzexo de Mondragón sesenta e / un mil e dozientos e veinte e ocho / maravedís. /
- El conzexo de Zumaia con Oquina / e Sayaz treinta e ocho mil e noue/zientos e sesenta e siete maravedís. /
- El valle de Léniz quarenta e un / mil e ochozientos e diez e nueve maravedís. /

- Las dichas villas e lugares que tienen //(fol. 229 rº) franqueza e sale antes del año de / quinientos e quatorze años en los / prezios que adelante dirá, fasta en / fin del dicho año de quinientos e treze años. /

- El conzexo de la Rentería, para desde / primero de henero del año venidero / de quinientos e onze años, que sale / su franqueza e comienza su encaue/zamiento, en / onze mil e dozientos e / ochenta e quatro maravedís e medio. /

- La tierra de Oyarzun, para desde pri/mero día de henero del dicho año de / quinientos e onze años, que sale su / franqueza e comienza su encaueza/miento, treinta a un mil e seiszi/entos e veinte e siete maravedís. /

- La villa de Salinas, para el dicho año / venidero de quinientos e treze que / sale su franqueza, diez e nueve mil / e quatrocientos e cinquenta maravedís. /

E para desde primero de henero del / año venidero de quinientos e quoa/torze años en adelante en cada un / año, para siempre jamás, cada //(fol. 229 vto.) una de las dichas villas e lugares de la dicha / Prouinzia de yuso declaradas en los / prezios que les caue, descontando lo que / cada una de ellas a de hauer de las / dichas mercedes del tiempo e segund que / adelante dirá en esta guisa: /

- La villa de Tolosa e su partido en ochenta e / cinco mil e ochozientos e veinte e cinco maravedís. /

- La villa de San Sabastián e su alcaua/lazgo en dozientas mil e quatrocientos e sesenta maravedís. /

- La villa de Villafranca e su partido en / treinta mill e cinquenta e cinco maravedís. /

- El conzexo de la Rentería en onze mil / e dozientos e ochenta e quatro maravedís e medio. /

- El conzexo de Oiarzun en treinta e vn / mil e seiscientos e veinte e siete maravedís. /

- El conzexo de Bergara e ochenta e / quatro mil e setezientos e cinquenta maravedís. /

- El conzexo de Mondragón en cinquen/ta e seis mil e seiscientos e treinta e / seis marevedís e medio. /

- El conzexo de Deua e sesenta e tres / mil e ciento e veinte e seis maravedís. //

- (fol. 230 rº) El conzexo de Motrico en cinquenta e / quatro mil e seis maravedís. /

- El conzejo de Guetaria e su juridición / en cinquenta e tres mil e trescientos e /

sesenta e quatro maravedís. /

- El conzexo de Elgoibar en quoarenta / e seis mil e ochozientos e nouenta e / siete maravedís e medio. /

- El conzexo de Zarauz en quoarenta / e ocho mil e nouezientos e nobenta e / quatro maravedís. /

- El conzexo del valle de Léniz en tre/inta e ocho mil e seiscientos e ochen/ta e dos maravedís e medio. /

- El conzejo de Zumaia con Oquina / e Sayaz en treinta e seis mil e qua/renta e siete maravedís. /

- El conzexo de Azcoytia en veinte e / nueve mil e treszientos e treinta e / quatro maravedís. /

- El conzexo de Amasa en veinte e / dos mil e dozientos e ochenta e seis / maravedís. /

- Las quatro aldeas de La Sierra vein/te e dos mil e seiszientos e setenta //(fol. 230 vto.) e nueve maravedís. /

- El conzexo de la tierra de Asteazu e su / juridición en diez e ocho mil e quatro/zientos e cinquenta e cinco maravedís e medio. /

- El conzexo de Plazenzia diez e siete mil / e dozientos e treinta e dos maravedís e medio. /

- El conzexo de Zestona en diez e siete mil / e trescientos e quarenta e un maravedís. /

- El conzexo de Elgueta en diez e seis mil / e trescientos e sesenta maravedís e medio. /

- El conzexo de Salinas en diez e siete mil / e nouezientos e nobenta e seis maravedís. /

- Los conzexos de Albíztur e Cizúrquil / e Anoeta e Yrura e Ernialde en / diez e seis mil e seis maravedís. /

- El conzexo de Heiuar en diez e seis / mil e dozientos e quoarenta e ocho / maravedís. /

E las villas e lugares que sale / su franqueza desde el año de quini/entos e diez e seis años en adelante / en los prezios e desde el tiempo que / adelante dirá en cada vn año pa/ra siempre jamás: //

- (fol. 231 rº) La villa de Segura, para desde prime/ro de henero de quinientos e diez e / siete años que sale su franqueza en / adelante, para siempre jamás, cien/to e veinte e seis mil e quinientos e / veinte maravedís e medio. /

- El conzexo de Azpeitia, desde primero / día de henero del año venidero de / quinientos y veinte e seis años que / se cumple su franqueza en adelante, / para siempre jamás, en treze mil / e ochozientos e setenta maravedís cada año. /

- El conzexo de Villabona, para desde pri/mero día de henero del ano venidero de / quinientos e veinte y cinco años que / se cumple la franqueza que nuebamente / le fue dada después de la data del dicho / prebilejo que así tenía del dicho encaue/zamiento en adelante, para siempre / jamás, con seiscientos maravedís que tenía / situados en el pedido de la dicha villa / el Bachiler de Elduayen e se consu/mieron por su fin, cinco mil e seiszien//(fol. 231 vto.)tos e veinte e nueve maravedís, conforme a la / dicha zédula suso encorporada, por quan/to como quier que por el dicho preuilexo / que la dicha Prouinzia tenía del dicho / encauezamiento estaua encaezada / en diez mil e trezientos e veinte e nue/be maravedís con los dichos seiszien maravedís / que en el dicho pedido tenía situados el / Bachiler de Elduayen aquello fue yerro, / por quoanto la dicha villa nunca estuvo en/caezada sinon en nueve mil e vein/te e nueve maravedís, sin los dichos seiszien/tos maravedís del dicho pedido, segund que se / aueriguó por los dichos mis libros.

E por / quanto las dichas villas e lugares de la / dicha Prouinzia auía[n] de gozar de la / dicha merzed de los dichos nouenta e seis / mil maravedís desde que se cumpliesen las / franquezas que tenían las dichas villas / e lugares de San Seuastián e Segura / e la Rentería e tierra de Oiarzun, e / aquellas salen en diuersos tiempos //(fol. 232 rº) como de suso se contiene, por los dichos mis / Contadores Maiores fue acordado que toda / la dicha Prouinzia gozase de la dicha / merzed desde primero día de henero / del ano venidero de quinientos e quoa/torze años que sale su franqueza de / la dicha villa de San Seuastián e comi/enza el encauezamiento en adelan/te, para siempre jamás; e que los / quoa/renta e quoa/tro mil e dozien/tos e setenta e dos maravedís e medio que ay / de diferenzia de comenzar a gozar de / la dicha merzed de los dichos nouenta e se/is mil maravedís desde el dicho primero día de / henero de quinientos e quoa/torze años / a comenza[r] a gozar desde que cada / una de las dichas franquezas sallíades, / contando lo que se carga a las dichas vi/llas, porque la franqueza de la dicha / villa de Segura salle en fin del dicho / año de quinientos e diez e seis años, / que la dicha Prouinzia e su procura//(fol. 232 vto.)dor en su nombre fiziese recaudo e obliga/zión. El quoa/ fizo e está asentado en los / dichos mis libros de lo saluado de los pa/gar el dicho año de mil e quinientos e / quoa/torze años, demás de los prezios / suso dichos.

Por ende, por esta dicha mi / carta de preuilexo o por el dicho su tres/lado signado, como dicho es, mando a los / dichos mis Contadores Maiores e a sus / lugarestenientes que agora e de a/quí adelante para siempre jamás / non arrienden nin pongan en pres/zio ni lestrado de las dichas mis rentas / las dichas rentas de las alcaualas de las / dichas villas e lugares e tierras suso nom/bradas e declaradas, ni reziuan en / ellas nin en algunas de ellas puxa de / diezmo ni de medio diezmo nin de / quoa/tro ni otra puxa maior nin menor.

Otrosí mando al Ylustríssi/mo Prínzipe Don Carlos, mi mui ca/ro e mui amado hijo, e a los ynfan/tes, perlados, duques, condes, marquese//(fol. 233 rº)ses, ricosomes, priores, comendadores e / subcomendadores, alcaides de los casti/llos e casas fuertes e llanas, e a los del

/ mi Consexo e oydores de las mis Audien/zias, alcaldes de la mi Casa e Corte e Chan/zilerías, e a todos los conzejos, corregidores, / asistentes e alcaldes, alguaziles e regi/dores, caualleros, escuderos e ofiziales / e omes buenos de todas las ziudades e / villas e lugares de los mis reinos e se/noríos, así a los que agora son como / a los que serán de aquí adelante, pa/ra siempre jamás, e a cada uno e a / quoaquier de ellos en su juridiziión / que sobre ello fuerdes requeridos que / vos guarden e cumplan e hagan / guardar e cumplir agora e de aquí / adelante en cada un año para si/empre jamás esta dicha carta de mer/zed e de encauezamiento perpetuo / en la manera que dicha es, con las con/diziones e segund que en esta dicha / mi carta de preuilexo se contiene //(fol. 233 vto.) e declara. E contra el tenor e forma de / ella non bayen nin pasen nin consi/entan yr nin pasar en tiempo alguno / ni por alguna manera, causa ni ra/zón ni color que sea. E los unos e los / otros non fagades nin fagan ende al / por alguna manera, so pena de la mi / merzed e de priuaziión de los ofizios / e confiscaziión de los vienes para la / mi cámara.

E demás mando al ome / que vos esta mi carta de preuilexo / mostrare o el dicho su treslado signa/do, como dicho es, [que] vos emplaze que pa/rezcadés ante mí en la mi Corte do / quier que yo sea, del día que vos em/plazare fasta quinze días prime/ros siguientes, so la dicha pena. Si la / quoa mando a quoaquier esscrivano / público que para esto fuere llamado / que d[é] ende al que [vos] la mostrare, testimonio / signado con su signo por que yo / sepa en cómo se cumple mi man/dado. E de esto vos mandé dar e dí es/ta mi carta de preuilexo escripta //(fol. 234 rº) en pergamino de cuero e sellado con / mi sello de plomo pendiente en filos / de seda a coloes, e librada de los mis / Contadores Maiores e de otros ofizia/les de mi Casa.

Dada en la villa de / Valladolid, a quatro días del mes de / diziembre año del nazimiento de / nuestro Saluador Ihesu Christo de mil e qui/nientos e nueve años.

Va escrito so/bre raydo o diz "con", e o diz "caldias", / e do diz "costas", e o diz "quoatorze", e o / diz "dozientos e treinta e siete e medio", / e o diz "ya", e o diz "que", e o diz "e alcaldías". / E va dada una raia desde do diz / "dalgo" fasta el cauo del renglón. E / va dada otra raia desde el prinzi/pio del renglón fasta do dize "de las", / e o diz "fuese asimismo obligado a lo / pagar según que avía de pagar los / otros maravedís por que entonzes estauan / encaueizadas las dichas villas e luga/res que tenían franqueza, por si / después quisiesen los tales lugares / volver al dicho encauezamiento que //(fol. 234 vto.) la dicha Prouinzia ge lo obiese de dar / en los prezios suso dichos, cada e quoa/do los pediesen. E asimismo que los / dichos lugares que tenían las dichas fran/quezas me obiesen de dar e pagar los / situados que se obiesen consumido e / consumiesen durante el término / de las dichas franquezas de los maravedís / de por vida que en ellos ay situados", / e o diz "so". E va dada una raia des/de do diz "dalgo" fasta do diz "de las dichas", / e o diz "quoatorze", e o diz "que", e o diz / "e doz", e o diz "en lestrado", e o diz "nin". E / va escrito entre renglones o diz "ha", / e o diz "pasados", e o diz "seis". E ua escri/to entre renglones e sale a la mar/gen o diz "a de pagar el dicho año de / quinientos e treze". E ua escrito en la / margen o diz "su alcaualazgo de / Segura", "maiordomo" e "otun bco, notª". /

Rodrigo de la Rúa, Chanziller.

Yo Perianes, / notario del Reino de Castilla, lo fize / escriuir por mandado de la Reina nu/etra señora.

Por Chanziller Baca//(fol. 239 rº)[la]rius de León. Christóual Suárez. Christóual / de Abillanero. De Somón. Perianes.